



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se adiciona la Sección Cuarta denominada “De los Responsables Solidarios”, al Capítulo II-B denominado “Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles”, del Título Segundo, que contiene el artículo 20-L; se reforma el párrafo segundo del artículo 24; se reforma el artículo 41 Ter; se adiciona la fracción IX, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IX a la XV, para pasar a ser las fracciones X a la XVI al artículo 47; se reforma el párrafo primero del artículo 47-P; se adiciona el Capítulo X denominado “ Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, al Título Segundo, que contiene la Sección Primera denominada “Del Objeto”, la Sección Segunda denominada “De los Sujetos”, la Sección Tercera denominada “De la Base”, la Sección Cuarta denominadas “De la Tasa”, la Sección Quinta denominada “De la Causación”, la Sección Sexta denominada “De la Época de Pago” y la Sección Séptima denominada “De las Obligaciones, el cual contiene los artículos 47-AA, 47-AB, 47-AC, 47-AD, 47-AE, 47-AF y 47-AG; se reforma los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción IV y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 53; se reforma el artículo 56-I; se reforma las fracciones XXI y XXII del artículo 57; se reforma las fracciones I a la XI del artículo 59; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la denominación del Capítulo XIV para quedar como “Derechos por los Servicios que presta la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Secretaría de Desarrollo Sustentable” del Título Tercero; se reforma el párrafo primero y las fracciones I y XIX del artículo 82; se reforma los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inciso b) de la fracción I y la fracción XIII del artículo 85-A; se reforma las fracciones I, II, V, VI, XII y XX del artículo 85-G; se deroga el Capítulo XX denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte” del Título Tercero; se deroga el artículo 85-I y se adiciona el Capítulo XXVI denominado “Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial” al Título Tercero, que contiene el artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Sección Cuarta
De los Responsables Solidarios

Artículo 20-L.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que tengan la obligación de calcular y enterar el impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20-I de la ley, y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con la enajenación de bienes inmuebles por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

Artículo 24.- ...

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1.5%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 41 TER.- El cincuenta por ciento de la recaudación anual por concepto de este impuesto se destinará a los fideicomisos o fondos que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo en la entidad, dirigidos a incentivar el crecimiento de los segmentos especiales de mercado de esta actividad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 47.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

X.- a la XVI.- ...

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 16.5% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

...

Capítulo X
Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

Sección Primera
Del Objeto

Artículo 47-AA.- El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en el territorio del estado de Yucatán, excepto cerveza en todas sus presentaciones.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico y cervezas aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende por venta final la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a los que se refiere este artículo al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas objeto de este impuesto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**Sección Segunda
De los Sujetos**

Artículo 47-AB.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en el territorio del estado de Yucatán la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

**Sección Tercera
De la Base**

Artículo 47-AC.- La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo 47-AA, sin incluir los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales. Por lo que el impuesto no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas objeto de este impuesto.

**Sección Cuarta
De la Tasa**

Artículo 47-AD.- La tasa del impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 4.5%.

**Sección Quinta
De la Causación**

Artículo 47-AE.- El impuesto se causará en el momento en que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

**Sección Sexta
De la Época de Pago**

Artículo 47-AF.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.

**Sección Séptima
De las Obligaciones**

Artículo 47-AG.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto;

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente Capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada, y

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

Artículo 53.- ...

I.- ...

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años | 7.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 11.00 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 19.00 UMA |

II.- ...

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años | 6.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 9.00 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 16.00 UMA |

III.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- ...

a) Con vigencia de dos años	13.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	15.67 UMA
c) Con vigencia de cinco años	25.45 UMA

V.- ...

a) Con vigencia de dos años	13.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	15.67 UMA
c) Con vigencia de cinco años	25.45 UMA

VI.- a la IX.- ...

Artículo 56-I.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública en materia de validación, revalidación y capacitación de empresas de seguridad privada, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la validación, la inscripción o la revalidación de empresas que prestan servicios de seguridad privada en el estado, se causará un derecho equivalente a	37.50 UMA
II.- Por la validación de los consultorios médicos encargados de la aplicación de exámenes médicos al personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a	15.00 UMA
III.- Por la validación de los consultorios psicológicos encargados de la aplicación de exámenes psicológicos a personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a	15.00 UMA
IV.- Por la validación de los laboratorios clínicos encargados de la aplicación de exámenes toxicológicos al personal directivo, administrativo y operativo que laboren en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a	15.00 UMA
V.- Por cada curso de capacitación que se otorgue a los elementos de seguridad privada de manera individual a través del Instituto de Formación Policial de esta secretaría, se causará un derecho equivalente a	7.50 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI.- Por la validación de los centros de capacitación y adiestramiento para el personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 35.00 UMA

Artículo 57.- ...

I.- a la XX.- ...

XXI.- Certificación de actas de otras entidades federativas 3.00 UMA

XXII.- Certificación en línea de:

a) Actas de nacimiento 2.02 UMA

b) Otras certificaciones distintas al inciso a) 2.02 UMA

...

...

...

Artículo 59.- ...

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- Por cualquier inscripción 6.50 UMA

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.41 UMA

IV.- Por la expedición de cualquier constancia 2.80 UMA

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 6.50 UMA

VI.- Por la rectificación de inscripción 1.40 UMA

VII.- Por la verificación de cualquier predio 0.70 UMA

VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción 6.20 UMA

IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.37 UMA

X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.41 UMA

XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles | 0.41 UMA

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 64.- ...

		Tarifa Pesos	
	Hasta	10,000.00	5.64 UMA
	De 10,000.01	a 20,000.00	8.31 UMA
	De 20,000.01	a 50,000.00	12.23 UMA
	De 50,000.01	a 80,000.00	15.99 UMA
	De 80,000.01	a 110,000.00	20.69 UMA
	De 110,000.01	a 500,000.00	40.00 UMA
	De 500,000.01	a 1'000,000.00	45.00 UMA
	De 1'000,000.01	En adelante	60.00 UMA
	...		
	...		
	...		

[Handwritten signature and mark]

**Capítulo XIV
Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de Desarrollo
Sustentable**

Artículo 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- | | |
|--|----------|
| I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros | 3.20 UMA |
| II.- a la XVIII.- ... | |
| XIX.- Por la evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico | 0.20 UMA |

[Handwritten signature and mark]

Artículo 85-A.- ...

I.- .-

a) ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

b) ...	
1. Expendio de cerveza en envase cerrado	86.00 UMA
2. Licorería	110.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	86.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	112.00 UMA
5. ...	
6. Centro nocturno	273.00 UMA
7. Discoteca	273.00 UMA
8. Cabaret	273.00 UMA
9. Cantina	120.00 UMA
10. a la 17. ...	
c) a la f) ...	

II.- a la XII.- ...
XIII.- ...

Tipo A	24.50 UMA
Tipo B	50.00 UMA
Tipo C	42.00 UMA

XIV.- a la XXX.- ...

Artículo 85-G.- ...

I.- Chichén Itzá	1.50 UMA
II.- Chichén Itzá (extranjeros)	4.80 UMA
III.- y IV.- ...	
V.- Uxmal	1.20 UMA
VI.- Uxmal (extranjeros)	4.00 UMA
VII.- a la XI.- ...	
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.80 UMA
XIII.- a la XIX.- ...	
XX.- Ek Balam (extranjeros)	4.00 UMA

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Capítulo XX
Se deroga.

Artículo 85-I.- Se deroga.

Capítulo XXVI
Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y
Desarrollo Urbano Territorial

Artículo 85-X.- Los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR)	0.53 UMA
II.- Emisión del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 UMA
III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 UMA
IV.- Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas	2.00 UMA
V.- Cesión de derechos (concesión o permiso)	20.00 UMA
VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión	10.00 UMA
VII.- Emisión de tarjeta de información del servicio público de transporte de pasajeros	4.00 UMA
VIII.- Expedición de certificado vehicular titular	13.00 UMA
IX.- Expedición de certificado vehicular adicional	7.00 UMA
X.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la congruencia de uso de suelo, se causará por cada metro cuadrado un derecho de	0.014 UMA
XI.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana, se causará por cada metro cuadrado un derecho de	0.014 UMA
XII.- Por cada verificación de áreas, predios y obras, se causará un derecho de	21.14 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIII.- Por la verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores, destinados al transporte público de pasajeros:

- a) Para vehículos con capacidad de hasta 5 pasajeros 3.20 UMA
- b) Para vehículos con capacidad mayor a 5 pasajeros 4.96 UMA

XIV.- Por el permiso provisional para vehículos destinados al transporte público de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán:

- a) Con vigencia de siete días 3.10 UMA
- b) Con vigencia mayor de siete días 9.98 UMA

Los derechos por los servicios previstos en las fracciones X y XI de este artículo serán aplicables únicamente en caso de que el área a evaluar pertenezca a un municipio que no preste los referidos servicios o a solicitud de este.

Artículos transitorios:

Primero.- Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en los artículos 53, 57, 59, 64, 85-A y 85-G, que lo hará el 1 de febrero de 2019 y de lo dispuesto en los artículos 82, fracción I, 85-I y 85-X que entrarán en vigor en la fecha en que lo hagan las adecuaciones legales a que se refiere el artículo transitorio cuarto del Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de noviembre de 2018.

Segundo.- Declaraciones del impuesto por bebidas

La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-AF de esta Ley, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2019.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tercero.- Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

Cuarto.- Condonación Parcial

El titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, establecerá un programa de condonación parcial para los derechos que se cobran por la expedición de licencias, previstos en el artículo 53 fracción I incisos a, b y c; fracción II incisos a, b y c; fracción IV incisos a, b y c; y fracción V incisos a, b y c las fracciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con el objeto de disminuir sus cuotas en una Unidad de Medida y Actualización (1.0 UMA).

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:


DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

SECRETARIO:


DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA